

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000841 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, Ley 2387-2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.097 del 09 de febrero de 2017, notificada en misma fecha, esta Corporación aprobó un Plan de manejo Ambiental y otorgó permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, al señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con C.C. No. 72.012.383, relacionado con la CANTERA EL REFUGIO, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. (Título Minero: NJ5-15481).

Que mediante la Resolución No. 048 de enero 30 de 2018, y acogiéndose las recomendaciones del informe técnico No. 1274 del 7 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva al señor ROBINSON AREVALO TORRES, identificado con C.C No. 72.012.383, consistente en la suspensión de actividades de minería por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional No. NJ5-1581, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C.R.A., mediante Resolución No. 097 de febrero 09 de 2017, en las Coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.¹

Que en el texto del mencionado acto administrativo también se resuelve:

¹ Artículo Segundo Resolución No. 048-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva al SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES, con Cedula de Ciudadanía N°72.012.383, consistente en la suspensión de actividades de minería por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional # NJ5-15481, y del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C.R.A., mediante resolución 097 del 9 de febrero de 2017, en las coordenadas N1.707.345 m, W 907.606 m, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Obtener el correspondiente Título Minero y la Licencia Ambiental para la cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 1076 de 2015.
2. Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicados No. 1221-2018; 1382-2020; y 8807-2022, el señor ROBINSON AREVALO TORRES, en su condición de Representante Legal de la Cantera El Refugio, presenta argumentos tendientes a desvirtuar la imposición de la medida preventiva, dando lugar a la práctica de sendas visitas de inspección técnica al inmueble ubicado en las coordenadas N10°59'22.87" – W74°55'21.07", en zona rural del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que de las inspecciones técnicas enunciadas se elaboraron los Informes Técnicos No. 1279 de septiembre 28 de 2018, y el 0433 de septiembre 12 de 2022, destacándose de sus correspondientes textos, las siguientes **CONCLUSIONES** contentivas de los ítems pertinentes, a propósito de los argumentos sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades ordenada en la Resolución 048-2018, así:

• **Informe Técnico No. 01279-2018:**

“En el sitio visitado, propiedad del señor Robinson Arévalo, se encontró que existe una cantera, que al momento de la visita se encontraba suspendida, amparada con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA mediante Resolución No. 097 del 9 de febrero de 2017 y una solicitud de minería tradicional #NJ5-15481. El trámite de formalización de minería tradicional se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, el cual todos sus efectos se encuentran suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado – Sección 3 mediante Auto del 20 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

abril de 2016 (Rad. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (5206). Por lo tanto, las actividades mineras que realicen dentro de las coordenadas presentadas en larabla1, correspondientes al PMA, se deberán mantener sucedidas.

Tabla 1. Coordenadas polígono de solicitud de minería tradicional #NJ5-15481 y PMA

Punto	Coordenadas Magnas Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)
1	907805.6	1707330.6
2	907885.0	1707272.0
3	908000.0	1707071.0
4	908000.0	1707071.1
5	908009.0	1707055.3
6	908009.0	1706864.8
7	908000.0	1706848.8
8	908000.0	1706848.0
9	907990.0	1706831.0
10	907467.7	1707272.4
11	907467.1	1707272.3

En el sitio con Coordenadas: N 1.707.345 m, W 907.606 m localizado fuera del área autorizada para minería, existe una zona de parqueadero de camiones y un tanque para almacenamiento de combustible, actividad que se encontraba desarrollando el día de la visita del cual se generó la suspensión de actividades. En el oficio radicado con el número 001221 de 2018 se expresa: “...nos encornábamos realzando una adecuación para un parqueadero de Volquetas y construcción de un tanque de combustibles en los predios que son de mi propiedad, y que si bien se encuentran fuera del polígono autorizado, nosotros no estábamos haciendo extracción, sino una simple adecuación del terreno para la obra precitada en los términos del artículo 58 del código de minas...”, si bien el código de minas citado faculta el desarrollo de las actividades realizadas, también en el artículo 173 establece lo siguiente:

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Por tanto, las actividades desarrolladas como soporte minero que fueron realizadas por fuera del área autorizada, requieren de los permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental vigente, por lo que no se considera viable levantar la medida de suspensión de actividades.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1
Fecha: 04 de mayo 2018.
Ubicación: Cantera El Refugio.
Observaciones: Punto de adecuación del suelo para parqueadero de volquetas.



Foto N° 2
Fecha: 04 de mayo 2018.
Ubicación: Cantera El Refugio.
Observaciones: Punto de adecuación del suelo para parqueadero de volquetas.

- **Informe Técnico No. 0433-2022:**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El radicado 1382 de 2020 indica nueve (9) hechos a considerar, sin embargo, los aspectos a analizar y evaluar se describen en los numerales 5, 6 y 7. Revisando el expediente 1409-732 de la cantera El Refugio se observa que el radicado 01221 de febrero de 2018, al que se hace alusión en el numeral 7, fue atendido mediante concepto técnico 1279 de septiembre de 2018, indicando que no debía levantarse la medida preventiva y se debería continuar con el proceso sancionatorio, porque estas actividades incumplían lo establecido en el artículo 173 del código minero:

Artículo 173. *Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.*

Lo cual dio lugar a concluir en el concepto que, /as actividades como soporte minero que fueron realizadas por fuera del área autorizada, requerían de /os permisos ambientales establecidos en la normatividad vigente, por lo que no se considera viable levantar la medida suspensión de actividades.

Sin embargo, al revisar los aspectos descritos mediante el radicado 1382 de 17 de febrero de 2020, el señor Arévalo indica en el alegato número 5 que, hizo uso del permiso otorgado a la Finca el Refugio mediante la Resolución No. 0097 de 2017 que fue la que acogió el Plan de Manejo de la misma; el artículo cuarto de dicha resolución autoriza la intervención de 2379 individuos ubicados en 12.2 hectáreas al interior de la Finca El Refugio, sobre los individuos de las especies cuya características se determinaron en el inventario forestal, realizado a 22 parcelas con 0.88 ha., las cuales se resumen (sin indicarse coordenadas).

Adicionalmente es preciso manifestar que en la imposición de medida si se tuvieron en cuenta aspectos como la aprobación del PMA existente, dado que cuando se realizó la superposición de las coordenadas se encuentran áreas fueran del título minero y por ende fuera del PMA y permiso de aprovechamiento otorgado. Por lo tanto, si en caso que tratase de la construcción de un parqueadero es preciso establecer que no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal para estas áreas.

A continuación, se ilustra en la imagen N° 1, la ubicación de la Finca El Refugio, el área que cubre el PMA y el punto en donde se identificó maquinaria amarilla y que dio origen a la medida preventiva (parqueadero).

Además, en las imágenes multitemporales se observa que las áreas intervenidas se han mantenido en el tiempo y las intervenciones sobre el predio no se han aumentado.

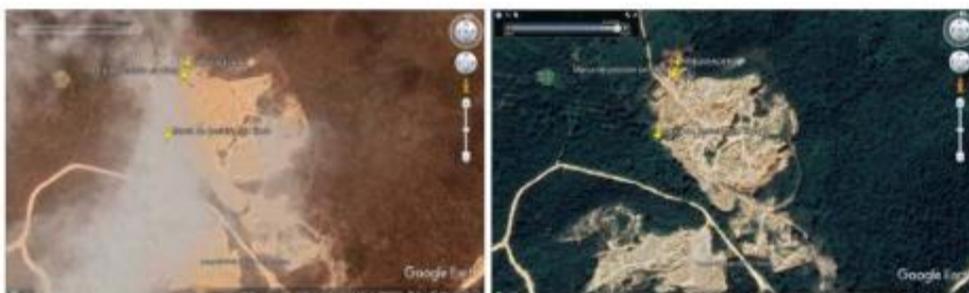
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen 1: Ubicación del área intervenida



Imágenes multitemporales: 3/2/2018-11/10/2018-14/03/2018

CONCLUSIONES

De la visita realizada al área correspondiente al polígono de legalización minera número NJ5-15481, al área que cuenta con medida preventiva al interior de la cantera El Refugio y la verificación del expediente N° 1409-732 se concluye lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. La Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017, aprueba un Plan de Manejo Ambiental y otorga un permiso de emisiones atmosféricas (por 5 años) y de aprovechamiento forestal al señor Robinson Arévalo Torres.
2. El señor Robinson Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.012.383, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.
3. Mediante la Resolución N° 0048 del 9 de enero de 2018 se impone una medida de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental (investigación) contra el Sr. Robinson Arévalo Torres, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción fuera del área aprobada en la Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.
4. Con el Radicado N° 1221 del 8 de febrero de 2018, el Sr. Robinson Arévalo Torres solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N° 0048 del 9 de enero de 2018, manifestando "que se encontraban realizando una adecuación para un parqueadero de volquetas y la construcción de un tanque de combustibles, que si bien se encontraban por fuera del polígono autorizado, no se realizaba minería, sino la adecuación del terreno para las obras mencionadas".
5. Mediante el radicado 1382 de 17 de febrero de 2020, el señor Arévalo indica que hizo uso del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Finca el Refugio mediante la resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.
6. En la zona objeto de la medida preventiva, que indicaba: imponer una medida preventiva (...) consistente en suspensión de actividades por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional# NJS-15481, y del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C. R.A., mediante Resolución 097 de 9 de febrero de 2017, en las coordenadas N1.707.345 m, W 907.606 m, se construyó un parqueadero (ver fotografía 5).
7. Sobre las coordenadas N10°59'22,53" - W74°55'18,30" y N10°59'22,38" -W74°55'17,83", se observa una zaranda en actividad y una planta de triturado y selección de material, la cual se encuentra sin operar, pues está en mantenimiento y se según las imágenes multitemporales obtenidas por Google Earth, no se observa aumento de las áreas de explotación.
8. En las coordenadas N10°59'26,74" - W74°55'21,80" el predio cuenta con un tanque de combustible sin las adecuadas medidas de contención en caso de presentarse un derrame.
9. Los argumentos expuestos por el señor Robinson Arévalo en lo que respecta a la construcción de un parqueadero localizado en área fuera del título minero no lo exime de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción cometida sobre aprovechamiento de recursos naturales sin contar con los permisos correspondientes dado que en el proceso si se tuvo en cuenta el PMA aprobado y se evidencio que los trabajos fueron realizados fuera de este.

10. Los otros argumentos expuestos por el Sr. Robinson Arévalo correspondiente a informar que las actividades corresponden a la construcción de un parqueadero son válidos, teniendo en cuenta que la visita realizada se evidencia que no se adelantan actividades de extracción minera en dicha área.

11. Por lo anterior es pertinente que el Señor Robinson Arévalo aporte información técnica adicional correspondiente a levantamiento topográfico y ortomosaico actual del área del proyecto para establecer si las áreas intervenidas se encuentran dentro o no del Polígono otorgado mediante resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.”

Que mediante Resolución No. 0000658 del 21 de octubre de 2022, se negó una solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, en la que además se requirió tramitar ante esta autoridad ambiental, Licencia Temporal para la Formalización Minera, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y presentar estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020.

Que por medio de la Resolución No. 198 del 14 de marzo de 2023, se renovó por primera vez un permiso de emisiones atmosféricas otorgado al Señor ROBINSON AREVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción en la Cantera El Refugio, ubicada en el municipio de Puerto Colombia del Departamento del Atlántico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos de contenido ambiental*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000841 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que por su parte la misma referencia legal en su artículo 35 establece que “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*” Es así como en su artículo 36 ibídem, establece los tipos de Medidas Preventivas, incluyéndose en su numeral 3º, la “*Suspensión de proyecto o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad, se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*”

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y sus modificaciones establecidas en la Ley 2387 de 2024, establecen el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar e impulsar, como efectivamente lo hace, el procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000841 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 2°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo 1° de la misma referencia legal, establece que las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no se esté sometiendo a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que en términos generales, la imposición de medidas preventivas propenden es por impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, y definió expresamente que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Parágrafo 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que esta Corporación, mediante el artículo primero de la Resolución No. 048 de enero 30 de 2018, resolvió IMPONER una medida preventiva al señor ROBINSON AREVALO TORRES, identificado con CC No. 72.012.383, consistente en la suspensión inmediata de actividades de minería por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional #NJ5-15481, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA, mediante Resolución No. 097 de febrero 09 de 2017, sobre las coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. – *De conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1274 de noviembre 07 de 2017.-*

Que así mismo a través del párrafo segundo y tercero de la citada resolución indicó respecto de la medida preventiva impuesta que esta se levantaría una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO:

- 1. Obtener el correspondiente Título Minero y la Licencia Ambiental para la cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad, en los términos del Decreto 1076 de 2015.*

Que mediante radicado CRA No. 0001221-2018 de febrero 08 de 2018; y Rad. 0001382-2020 de febrero 17 de 2020; el señor ROBINSON AREVALO TORRES, CC. No. 72.012.383, en su condición de Representante Legal de la Cantera El Refugio, allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que los argumentos contenidos en las misivas arriba identificadas, fueron atendidas de fondo mediante la práctica de visitas de inspección técnica, de cuyo ejercicio, se elaboraron los **Informes Técnicos No. 01279 de septiembre 28 de 2018**; y el No. **0433 de septiembre 12 de 2022**. -

Que frente a la imposición de la medida preventiva que trató la **Resolución No. 048 de 2018**, esta tuvo como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental consideró necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideró atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad en su momento.

Que en igual sentido las observaciones *in situ* ya fueron traídas a colación en el texto de este mismo acto administrativo, en el acápite de ANTECEDENTES, y se consignaron las conclusiones correspondientes, a propósito de los argumentos del peticionario, así:

“I.T. No. 1279-2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*En el sitio visitado, propiedad del señor Robinson Arévalo, se encontró que existe una cantera, que al momento de la visita se encontraba suspendida, amparada con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA mediante Resolución No. 097 del 9 de febrero de 2017 y una solicitud de minería tradicional #NJ5-15481. El trámite de formalización de minería tradicional se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, el cual todos sus efectos se encuentran suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado – Sección 3 mediante Auto del 20 de abril de 2016 (Rad. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (5206). **Por lo tanto, las actividades mineras que realicen dentro de las coordenadas presentadas en larabla1, correspondientes al PMA, se deberán mantener suspendidas.***

Tabla 1. Coordenadas polígono de solicitud de minería tradicional #NJ5-15481 y PMA

Punto	Coordenadas Magnas Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)
1	907805.6	1707330.6
2	907885.0	1707272.0
3	908000.0	1707071.0
4	908000.0	1707071.1
5	908009.0	1707055.3
6	908009.0	1706864.8
7	908000.0	1706848.8
8	908000.0	1706848.0
9	907990.0	1706831.0
10	907467.7	1707272.4
11	907467.1	1707272.3

En el sitio con Coordenadas: N 1.707.345 m, W 907.606 m localizado fuera del área autorizada para minería, existe una zona de parqueadero de camiones y un tanque para almacenamiento de combustible, actividad que se encontraba desarrollando el día de la visita del cual se generó la suspensión de actividades. En el oficio radicado con el número 001221 de 2018 se expresa: “...nos encornábamos realzando una adecuación para un parqueadero de Volquetas y construcción de un tanque de combustibles en los predios que son de mi propiedad, y que si bien se encuentran fuera del polígono autorizado, nosotros no estábamos haciendo extracción, sino una simple adecuación del terreno para la obra precitada en los términos del artículo 58 del código de minas...”, si bien el código de minas citado faculta el desarrollo de las actividades realizadas, también en el artículo 173 establece lo siguiente:

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tanto, las actividades desarrolladas como soporte minero que fueron realizadas por fuera del área autorizada, requieren de los permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental vigente, por lo que no se considera viable levantar la medida de suspensión de actividades.”

“I.T. No. 0433-2022.

El radicado 1382 de 2020 indica nueve (9) hechos a considerar, sin embargo, los aspectos a analizar y evaluar se describen en los numerales 5, 6 y 7. Revisando el expediente 1409-732 de la cantera El Refugio se observa que el radicado 01221 de febrero de 2018, al que se hace alusión en el numeral 7, fue atendido mediante concepto técnico 1279 de septiembre de 2018, indicando que no debía levantarse la medida preventiva y se debería continuar con el proceso sancionatorio, porque estas actividades incumplían lo establecido en el artículo 173 del código minero:

Artículo 173. *Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.*

Lo cual dio lugar a concluir en el concepto que, las actividades como soporte minero que fueron realizadas por fuera del área autorizada, requerían de los permisos ambientales establecidos en la normatividad vigente, por lo que no se considera viable levantar la medida suspensión de actividades.

Sin embargo, al revisar los aspectos descritos mediante el radicado 1382 de 17 de febrero de 2020, el señor Arévalo indica en el alegato número 5 que, hizo uso del permiso otorgado a la Finca el Refugio mediante la Resolución No. 0097 de 2017 que fue la que acogió el Plan de Manejo de la misma; el artículo cuarto de dicha resolución autoriza la intervención de 2379 individuos ubicados en 12.2 hectáreas al interior de la Finca El Refugio, sobre los individuos de las especies cuya características se determinaron en el inventario forestal, realizado a 22 parcelas con 0.88 ha., las cuales se resumen (sin indicarse coordenadas).

*Adicionalmente es preciso manifestar que en la imposición de medida si se tuvieron en cuenta aspectos como la aprobación del PMA existente, dado que cuando se realizó la superposición de las coordenadas se encuentran áreas fueran del título minero y por ende fuera del PMA y permiso de aprovechamiento otorgado. **Por lo tanto, si en caso que tratase de la construcción de un parqueadero es preciso establecer que no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal para estas áreas.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se ilustra en la imagen N° 1, la ubicación de la Finca El Refugio, el área que cubre el PMA y el punto en donde se identificó maquinaria amarilla y que dio origen a la medida preventiva (parqueadero).

Además, en las imágenes multitemporales se observa que las áreas intervenidas se han mantenido en el tiempo y las intervenciones sobre el predio no se han aumentado.

(...)

CONCLUSIONES

De la visita realizada al área correspondiente al polígono de legalización minera número NJ5-15481, al área que cuenta con medida preventiva al interior de la cantera El Refugio y la verificación del expediente N° 1409-732 se concluye lo siguiente:

1. La Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017, aprueba un Plan de Manejo Ambiental y otorga un permiso de emisiones atmosféricas (por 5 años) y de aprovechamiento forestal al señor Robinson Arévalo Torres.

*2. El señor Robinson Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.012.383, **no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.***

3. Mediante la Resolución N° 0048 del 9 de enero de 2018 se impone una medida de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental (investigación) contra el Sr. Robinson Arévalo Torres, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción fuera del área aprobada en la Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.

4. Con el Radicado N° 1221 del 8 de febrero de 2018, el Sr. Robinson Arévalo Torres solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N° 0048 del 9 de enero de 2018, manifestando "que se encontraban realizando una adecuación para un parqueadero de volquetas y la construcción de un tanque de combustibles, que si bien se encontraban por fuera del polígono autorizado, no se realizaba minería, sino la adecuación del terreno para las obras mencionadas".

5. Mediante el radicado 1382 de 17 de febrero de 2020, el señor Arévalo indica que hizo uso del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Finca el Refugio mediante la resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. En la zona objeto de la medida preventiva, que indicaba: imponer una medida preventiva (...) consistente en suspensión de actividades por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional# NJS-15481, y del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C. R.A., mediante Resolución 097 de 9 de febrero de 2017, en las coordenadas N1.707.345 m, W 907.606 m, se construyó un parqueadero (ver fotografía 5).

7. Sobre las coordenadas N10°59'22,53" - W74°55'18,30" y N10°59'22,38" -W74°55'17,83", se observa una zaranda en actividad y una planta de triturado y selección de material, la cual se encuentra sin operar, pues está en mantenimiento y se según las imágenes multitemporales obtenidas por Google Earth, no se observa aumento de las áreas de explotación.

8. En las coordenadas N10°59'26,74" - W74°55'21,80" **el predio cuenta con un tanque de combustible sin las adecuadas medidas de contención en caso de presentarse un derrame.**

9. Los argumentos expuestos por el señor Robinson Arévalo en lo que respecta a la **construcción de un parqueadero localizado en área fuera del título minero no lo exime de la infracción cometida sobre aprovechamiento de recursos naturales sin contar con los permisos correspondientes dado que en el proceso si se tuvo en cuenta el PMA aprobado y se evidencio que los trabajos fueron realizados fuera de este.**

10. Los otros argumentos expuestos por el Sr. Robinson Arévalo correspondiente a informar que las actividades corresponden a la construcción de un parqueadero son válidos, teniendo en cuenta que la visita realizada se evidencia que no se adelantan actividades de extracción minera en dicha área.

11. Por lo anterior es pertinente que el Señor Robinson Arévalo aporte información técnica adicional correspondiente a levantamiento topográfico y ortomosaico actual del área del proyecto **para establecer si las áreas intervenidas se encuentran dentro o no del Polígono otorgado mediante resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.”**

(subrayas nuestras)

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Que tal y como se afirmó en precedencia, la Corporación mediante el artículo primero de la Resolución No. 048 de enero 30 de 2018, resolvió IMPONER una medida preventiva al señora ROBINSON AREVALO TORRES, identificado con CC No. 72.012.383, consistente en la suspensión inmediata de actividades de minería por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional #NJS-15481, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA, mediante Resolución No. 097 de febrero 09 de 2017,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sobre las coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. – De conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1274 de noviembre 07 de 2017.-

Que así mismo a través del párrafo segundo y tercero de la citada resolución indicó respecto de la medida preventiva impuesta que esta se levantaría una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO:

1. Obtener el correspondiente Título Minero y la Licencia Ambiental para la cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 1076 de 2015.

2. Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

Que al verificar el contenido de las *observaciones y conclusiones* de los experticios técnicos que atendieron los argumentos del hoy investigado, encontramos que en ambas oportunidades se concluye expresamente, luego de agotar la verificación en campo de las variables objeto de medida preventiva, que resulta procedente SOSTENER LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA, sobre las coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, consistente en la suspensión inmediata de actividades, sean referidas a la minería o no, como lo es el caso de construir parqueaderos u otra obra de adecuación, bajo el argumento de permisibilidad legal, pero en franca contradicción a la directriz señalada en el artículo 173 del mismo código de minas, en lo que a la Utilización de Recursos Renovables se refiere (Obtención de permisos ambientales)

Que las afirmaciones señaladas resultan claras en los informes técnicos 1279-2018 y 0433-2022, al momento de ponderar los argumentos señalados en los radicados internos No. 01221-2018 y 1382-2020 del señor AREVALO TORRES.

Ahora bien, cabe destacar que en las CONCLUSIONES del Informe Técnico No. 0433-2022, también se lee que: “*Los otros argumentos expuestos por el Sr. Robinson Arévalo correspondiente a informar que las actividades corresponden a la construcción de un parqueadero son válidos, teniendo en cuenta que la visita realizada se evidencia que no se adelantan actividades de extracción minera en dicha área.*”; así mismo, se plantea la exigencia de presentar, por parte del Señor Robinson Arévalo, la información técnica adicional correspondiente a levantamiento topográfico y ortomosaico actual del área del proyecto, y con ello poder establecer si las áreas intervenidas se encuentran dentro o no del Polígono otorgado mediante resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000841 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en igual sentido se hacen una serie de requerimientos relacionados con este último ítem, los cuales se impondrán en acto por separado en el marco del seguimiento ambiental, a efecto de precisar cuáles son las obligaciones que el hoy investigado debe cumplir.

Que, con base en lo expuesto, se encuentra procedente no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 048 de 2018, consistente en la suspensión inmediata de actividades por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional #NJ5-15481, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA, mediante Resolución No. 097 de febrero 09 de 2017, sobre las coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. – *De conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1274 de noviembre 07 de 2017.-*

Que se concluye lo anterior, muy a pesar de aceptar que las actividades efectivamente adelantadas en el área objeto de la medida, no obedecen a actividades propias de la minería, pero que a todas luces, si exigen la obtención de permisos ambientales para su materialización. Que de lo que se trata es de sostener una medida que propende por la salvaguarda del orden ambiental, el cual al ser de rango Constitucional, prevalece como medida anticipada idónea para la protección de los recursos naturales renovables.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de actividades por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional #NJ5-15481, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA, mediante Resolución No. 097 de febrero 09 de 2017, sobre las coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. – *De conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1274 de noviembre 07 de 2017; el Informe Técnico No. 1279 de septiembre 28 de 2018, y el Informe Técnico No. 0433 de septiembre 12 de 2022. -*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 0428 de enero 30 de 2018 en contra de ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con C.C. No. 72.012.383, por realizar actividades de minería por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional #NJ5-15481, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C.R.A mediante Resolución 097 del 9 de febrero de 2017, en las coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN RESOLUCIÓN No. 048 DE ENERO 09 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON AREVALO TORRES – C.C 72.012.383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, los Informes Técnicos 1279 de septiembre 28 de 2018 y No. 0433 de septiembre 12 de 2022, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con C.C. No. 72.012.383, en su condición de Representante Legal de la Cantera El Refugio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: arevalo_tor_robinson@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

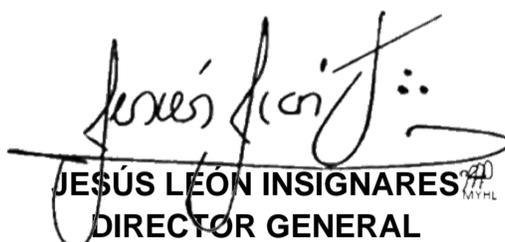
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Puerto Colombia-Atlántico, para lo de su competencia y fines pertinentes, y con el propósito de materializar dicha medida preventiva, al correo electrónico contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

12.NOV.2024

Exp.: 1409-732.

Proyectó: Alvaro J. Camargo M. – Abogado Contratista SGA
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental. –
Revisó: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas Dirección. –
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental/Vo. Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección